JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 22 ABR 2022

Div/L.S.C. 2019-1035

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda como se dispuso en auto inadmisorio, toda vez que se aportó el registro civil de matrimonio de las partes, ni se allegaron los avalúos de los bienes relictos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., razón por la cual se dispone:

1- RECHAZAR la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JAVIER ALFARO PIRAQUIVE CAMELO contra DOLLY JANETH VEGA RODRIGUEZ.

2- ORDENAR que por secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Escaneado con CamScanner